

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 2555

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2018-00124-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO ABELLA ABERNAL  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**0MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de mayo de 2018 y través de apoderado judicial se interpuso la demanda ejecutiva en contra de la Fiducia La Previsora S.A. en calidad de patrimonio autónoma de remanentes “P.A.R.” de la E.S.E. Antonio Nariño (liquidada), librándose mandamiento de pago, mediante providencia No. 1491 del 14 de agosto de 2018.

El 19 de septiembre de 2018, esto es dentro de la debida oportunidad procesal, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL formuló excepciones, manifestando que, si bien es cierto por contrato de fiducia mercantil No. 013 de 2010 se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. E.S.E. Antonio Nariño, también lo es que, se dio la extinción jurídica definitiva de E.S.E. Antonio Nariño, lo cual, según la cláusula 13 del referido contrato de fiducia mercantil, el mismo tuvo que ser cedido al Ministerio de Salud y Protección Social el 30 de septiembre de 2011, ocupando la calidad de Fideicomitente.

Así mismo manifiesta que, el 30 de junio de 2015, mediante otrosí No. 9 la Alianza Fiduciaria S.A. cedió a la Fiduciaria la Previsora S.A., el contrato de fiducia mercantil No. 013 de 2010 (con autorización del Ministerio de Salud y Protección Social), lo que significa que en la actualidad la vocera y administradora del P.A.R. E.S.E. Antonio Nariño es la FIDUPREVISORA S.A.

Señala que, a través de Otrosí No. 11 del 30 de septiembre de 2016, la FIDUPREVISORA S.A. quedó exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes, siendo entregados a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo las demás obligaciones.

Finalmente indica que, el Ministerio de Salud y Protección Social asumió la defensa de los procesos judiciales adelantados en contra de la E.S.E. Antonio Nariño, el Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o Fiduprevisora S.A., pero que los pagos de las posibles condenas se cubrirán con los recursos existentes de la liquidación, los cuales conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

A su vez, la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes, con fundamento en lo antes descrito, indica que carece de legitimación en la causa por pasiva y por activa para representar jurídicamente los intereses de la extinta E.S.E. Antonio Nariño, lo cual quedo en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. Así las cosas, la Fiduprevisora S.A. solicita sea exonerada o desvinculada del presente proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

**DE LA CONDUCTA CONCLUYENTE Y VINCULACIÓN**

Al respecto, hay que señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social formuló excepciones en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, haciendo entrever el conocimiento que goza sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 26 49

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2015 00226 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto No. 1161 del 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Las pretensiones del proceso ejecutivo que nos convoca están encaminadas al pago de los intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial No. 094 del 9 de junio de 2010, proferida por este Juzgado.

Dado que se cumplieron los requisitos de ley, el Despacho, mediante auto No. 1161 del 19 de julio de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$5.031.507,98, correspondiente a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad, producto de la sentencia No. 094 del 9 de junio de 2010.

En la debida oportunidad procesal, el apoderado de la UGPP formuló recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, por considerar que existe una indebida conformación del título ejecutivo. Empieza por señalar que, la extinta Cajanal E.I.C.E. dio cumplimiento a la sentencia No. 94 del 9 de junio de 2010, mediante la resolución No. PAP 043369 del 11 de marzo de 2011.

Destaca que, el demandante allegó todos los documentos necesarios para el pago de la sentencia judicial, seis (6) eses después de la ejecutoria de la misma, motivo por el cual no es viable el reclamo de los intereses moratorios.

Afirma que la obligación contenida en la sentencia No. 94 del 9 de junio de 2010, es una obligación de hacer, *"esto es el deber reconocer la prestación a favor del accionante, que como se ha venido insistiendo fue plenamente reconocida tan solo hasta el momento en que acredito todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios, que son ordenados de forma errada en el auto que libro mandamiento de pago."*

Por otro lado, indica que la solicitud del cumplimiento de la sentencia se presentó sin aportar la totalidad de la documentación exigida para tales efectos, haciendo referencia al inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, a la luz de la norma antes transcrita, el recurso de reposición aquí estudiado es procedente, toda vez que en contra del mismo no es factible la interposición del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

### **CASO EN CONCRETO**

La argumentación expuesta en el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante es bastante extensa, sin embargo, frente a los títulos planteados por el recurrente, estos son, "INDEBIDA CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO", "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO" e "IMPROCEDENCIA DEL COBRO" se concentra en un punto específico, señalar que la entidad accionada no se encuentra obligada a pagar intereses moratorios, por cuanto el hoy demandante radicó la reclamación, después de más de 6 meses de la ejecutoria de la sentencia, cesando de esta manera el pago de dichos intereses, conforme lo indica el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado, afirma que se configuro el fenómeno jurídico de caducidad y la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la entidad responsable de pagar dichos intereses recae en el Ministerio de salud y Protección Social.

Sea lo primero advertir que, el inciso 6 del artículo 177 del decreto 01 de 1984 señaló:

*"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.  
(...)*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.  
(...)"*

En tal sentido, es cierto que el inciso sexto, del artículo 177 del C.C.A. establece que, si el interesado, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia no eleva la correspondiente petición para su cumplimiento, cesan la causación de los intereses moratorios. Así las cosas, es indispensable entrar a analizar, en primera medida, dicha situación, para lo cual se verificará si la petición antes referida se elevó antes o después de los 6 meses de la ejecutoria de la sentencia No. 94 del 9 de junio de 2010.

En virtud de ello, se observa a folios 12 a 23 del expediente la sentencia No. 94 del 9 de junio de 2010, la cual, según constancia secretarial quedo ejecutoriada el 24 de junio de 2010, es decir, a partir de dicha fecha empieza a correr los términos de 6 meses para elevar su petición sin que dejen de causarse los intereses.

A folio 24 y 25 del expediente, se aprecia la petición elevada por el apoderado de la demandante, con el cual solicita el cumplimiento de la sentencia, requerimiento radicado el 5 de agosto de 2010.

Decreto 575 de 2013, el cual, en su artículo 2 señala el objeto de dicha normatividad, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. (Negrillas fuera de texto).*

*Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.*

En esta misma línea, mediante decreto 4289 de 2011 se estableció la distribución de competencias en materia pensional, así:

*"ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*

*1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.*

*Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*

*A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

*2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas*

En este sentido, el Despacho no encuentra argumentos de peso que lleven a reponer el auto impugnado, motivo por el cual se resolverá de manera negativa el recurso de reposición impetrado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto No. 1161 del 19 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago a favor de la señora LILIA MARIA CASTILLO CASTILLO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali